



Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001-4003-052-2017-00730-00**

**DEMANDANTE: EXTERNADO CARO Y CUERVO** endosataria en procuración de **HULDA MARINA BECERRA MORENO**

**DEMANDADOS: JOSE ENRIQUE VALERO CASTELLANOS**

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia se procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad Externado Caro y Cuervo como endosataria en procuración de Hulda Marina Becerra Moreno promovió acción ejecutiva en contra de Jose Enrique Valero Castellanos, para obtener el pago de la suma de \$3.390.000 incorporada en el pagaré N°101 del 25 de febrero de 2015 y de los intereses moratorios que sobre dicho valor se hubieren generado desde el 30 de noviembre de 2015 que se hizo exigible la obligación y hasta que se verificara el pago total de dicha acreencia.

Pues llegada la fecha de exigibilidad del citado cartular el deudor incumplió su carga negocial, razón por la que se encuentra en mora de pagar el monto que ahora se demanda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la ejecución, el 12 de enero de 2018 (Fl.29C1) se inadmitieron las diligencias para que se subsanaran los defectos que se advirtieron en una revisión preliminar, el 25 de enero de 2018 (Fl.34C1) se libró mandamiento de pago en la forma pedida y el 23 de julio de 2018 (Fl.52C1) se emitió nuevamente orden coercitiva ante la reforma planteada por el extremo actor (Fls.48-50C1).

Seguidamente, el 1 de septiembre de 2021 (Fls.155-158C1) se remitió al proceso la contestación dispuesta por el auxiliar designado, quien formuló la excepción de “*prescripción*” exponiendo que respecto del título valor objeto de cobro se configuró la acotada figura, por no haberse impulsado la acción en el plazo de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C.Co. y por no haberse alcanzado interrumpir ese lapso de ley con la radicación de la demanda el 5 de agosto de 2016 según lo que regula el artículo 94 del C.G.P.

En proveído del 2 de marzo de 2022 (Fl.164C1) y luego de que se corriera el traslado de la defensa propuesta el 25 de octubre de 2021 (Fl.160C1) sin que se emitiera pronunciamiento alguno, el Juzgado abrió a pruebas decretando las documentales señaladas tanto en la demanda como en la contestación.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en esta funcionaria judicial.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto que Externado Caro y Cuervo concurrió al proceso como endosataria en procuración de Hulda Marina Becerra Moreno y que Jose Enrique Valero Castellanos fue citado a las diligencias como deudor a pesar de



que haya comparecido a través de curador ad litem, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título valor (Fl.1C1), con la carta de instrucciones suscrita para el diligenciamiento del pliego base de recaudo (Fls.2-3C1) y con el contrato de prestación de servicios del 25 de febrero de 2015 (Fls.4-6C1).

Sin embargo como esta oficina encuentra como soporte de la ejecución un pagaré que cumple los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, un documento con mérito ejecutivo que contiene sumado a la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los creó, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Y que se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Pero que la acreencia que se reúne en dicho instrumento cambiario no tiene vocación de cobro, en la medida que los artículos 1513 y 2512 del C.C. instalan que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso y que como esa institución no opera de oficio debe alegarse bien sea por vía de acción o de excepción, esto es, por el propio prescribiente o por cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria.

Al resultar cierto que para que opere la prescripción extintiva es necesario “*que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr*”<sup>1</sup>. Y asimismo, que una vez se inicia el lapso extintivo es posible que el tiempo transcurrido no cuente ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida esta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Dado que la interrupción natural acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente tal como lo establece el inciso 2º del artículo 2539 del C.C., lo que significa que es un acto personal para cuyo reconocimiento le corresponde al acreedor allegar prueba emanada de aquel, con el fin de tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por el obligado.

E igualmente, que la interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial como lo estipula el inciso 3º de ese mismo artículo 2539 del C.C., hipótesis en la que el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

**Se advierte desde ya que la defensa propuesta que se rotuló “prescripción” deberá declararse probada, por evidenciarse que no obstante los esfuerzos de la sociedad interesada para disponer la notificación del accionado y de esta sede judicial para nombrar con premura al auxiliar que estaría llamado a representar a la pasiva dada su no comparecencia.**

<sup>1</sup> Alessandri R., A., Somarriva U., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III página. 196.



## Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

**Se pudo lograr el mentado enteramiento solo hasta el 8 de marzo de 2021 (Fl.152C1), es decir, pasados tres (3) años y dos (2) meses desde cuando se le comunicó a la ejecutante del mandamiento de pago objeto de litis o pasados dos (2) años y ocho (8) meses desde que se emitió nueva orden coercitiva en virtud de la reforma de la actuación que se dispuso al tenor del artículo 93 del C.G.P.**

Lo anterior, de cara a lo preceptuado en el ya mencionado artículo 789 del C.Co. que hace referencia a que el período prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento, a que ese plazo se puede interrumpir civilmente o naturalmente como se indicó antes, y a que eso solo es posible si se notifica al demandado *“dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”* lo que no se consiguió en el particular, pues de lo contrario *“los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”* al tenor de lo reglado en el artículo 94 del C.G.P.

Y porque la conclusión no puede ser otra si se valora que en el caso que se analiza la presentación inicial de la demanda aconteció el 5 de agosto de 2016 (Fl.21C1), luego si la reforma del mandamiento de pago se libró el 23 de julio de 2018 y se le notificó a la parte demandante por estado el día 24 de julio del 2018 siguiente, la entidad ejecutante contaba con un (1) año para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la radicación del libelo.

Pero no cumplió con esa carga procesal dentro del plazo, a pesar de que se le pidió al extremo actor para que consumara en debida forma la labor que le atañe por ley, por medio de decisiones del 16 de abril de 2018 (Fl.46C1), del 17 de octubre de 2018 (Fl.63C1), del 28 de octubre de 2018 (Fl.64C1) y del 2 de mayo de 2019 (Fl.72C1).

Requerimientos en los que se le hizo saber que el nombre del actor no era el que se había señalado en el proveído del 25 de enero de 2018; que tanto en el citatorio como en el aviso se indicó una clase de proceso que no corresponde al impulsado; que el enteramiento fue remitido a una dirección distinta a la informada en la demanda; que en los términos del artículo 317 del C.G.P. se concedía un plazo de treinta (30) días para que se materializara la notificación de la pasiva so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito; y, que no se había allegado al legajo la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Y no obstante que esta oficina ordenó tanto el emplazamiento del demandado a través de auto del 14 de junio de 2019 (Fl.78C1), como la comparecencia de múltiples curadores ad litem en autos del 27 de septiembre de 2019 (Fl.95C1), del 23 de enero de 2020 (Fl.105C1), del 3 de diciembre de 2020 (Fl.121C1), del 13 de mayo de 2021 (Fl.138C1) y del 9 de julio de 2021 (Fl.146C1).

Esto, pues de rever en el paginario se observa que el término no se interrumpió civilmente con la radicación de la gestión el 5 de agosto de 2016, que en ese orden el plazo siguió transcurriendo hasta la notificación del auxiliar de la justicia y que para la fecha en que este fue intimado del mandamiento ya se había configurado por mucho la prescripción de la acción cambiaria respecto del capital contenido en el pagaré N°101 del 25 de febrero de 2015, en tanto que para su citación estaba más que vencido el plazo trienal previsto en el acotado artículo 789 del C.Co. y que para el documento báculo de la gestión el fenómeno sobrevino el 1 de diciembre de 2018.

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C.C. señala que: *“[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”*.



De otro lado, que conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: “[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”.

Y finalmente, que es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo día o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo

De allí que sea entonces por lo brevemente narrado, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “*prescripción*” propuesta por el demandado, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin más la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Teniendo en cuenta la existencia de remanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf784b106a464dcf84917e0d4cc87c09bc218d99cac32cc6bb2b5e91faf77a7**

Documento generado en 30/03/2022 10:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**